Año económico de 1878-79. SABADO 14 DE DICIEMBRE. Número 140.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 341).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: La Comision encargada de redactar los proyectos para la aplicacion á la provincia de Puerto-Rico de la legislacion hipotecaria de la Península ha elevado á este Ministerio el que se refiere á la ley, ofreciendo para dentro de breve plazo el del reglamento que ha de servir para su ejecucion.

El detenido estudio que la Comision ha hecho de todas las cuestiones que se relacionan con esta importante reforma, la notoria ilustracion y competencia de las personas que en ella han tomado parte, son la mas segura garantía de acierto, y dispensan al Ministro que suscribe de explicar la naturaleza, los motivos y los fundamentos de los modificaciones introducidas en la ley para adaptarla á las condiciones y circunstancias de la Isla, refiriéndose sobre estos puntos á lo manifestado por la misma Comision en la exposicion que precede al proyecto.

En Puerto-Rico, lo mismo que en la Península, la ley Hipotecaria, descartada del cúmulo de disposiciones incoherentes del antiguo sistema, ofrecerá la propiedad territorial medios suficientes de atraer los capitales, que son indispensables á su desenvolvimiento. La agricultura, que hoy languidece en aquella zona, llegará, al amparo de esta ley al grado de desarrollo que reclama su importancia, sumando sus naturales fuerzas con las que facilita el progreso de la ciencia. Recursos tan costosos están solo al alcance del crédito territorial, que crea una buena legislacion hipotecaria, única garantía segura de los fondos que á tales empresas se consagran.

Autorizada la Comision, que ha desempeñado este trabajo, para estudiar tambien la aplicacion de la misma ley á la isla de Cuba, ha emprendido ya su nueva tarea, y no ha de tardar el dia en que pueda V. M. otorgar iguales beneficios á la grande Antilla, cuya pacificacion permite dotarla de importantísimas reformas.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de la autorizacion que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, vigente en la Península, se publicará desde luego en la provincia de Puerto-Rico con las modificaciones propuestas por la Comision nombrada al efecto.

Art. 2.° La citada ley empezará á regir el dia 1.° de Enero de 1880.

Art. 3.° Por el Ministro de Ultramar se dictarán las disposiciones reglamentarias y transitorias que exige la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

Excmo. Sr.: La Comision nombrada por el Gobierno para redactar los proyectos necesarios á la aplicacion en Puerto-Rico de la legislacion hipotecaria de la Península, al tener hoy el honor de elevar á V. E. el de la ley que en aquella provincia podrá regir, cree de su deber manifestarle los motivos de las variaciones introducidas respecto de la vigente en la mayoría de las provincias del Reino, variaciones cuyos detalles podrá V. E. examinar en las actas de las sesiones celebradas por la Comision, que tambien se elevan á su superior conocimiento.

Al constituirse en 3 de Agosto de 1876, se indicó por la Presidencia que importaba fijar determinada y precisamente la órbita y límites de sus atribuciones á fin de llenar mejor y mas cumplidamente su cometido. El Gobierno, por medio de su digno representante el Director de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, despues de entregar á la Comision el expediente en el que constan todos los antecedentes, diligencias é informes obtenidos por dicho

centro de las Autoridades y altas Corporaciones de las provincias de Ultramar, manifestó que el planteamiento de la ley Hipotecaria en Puerto-Rico era de necesidad urgente, si bien con modificaciones inspiradas por la condicion especial y la manera de ser de la propiedad en aquella provincia; habiendo de servir además como base práctica para que una vez terminada la guerra civil en la isla de Cuba pudiera llevarse á ésta la realizacion de tan importante reforma.

Consultó la Comision al Gobierno en dicha sesion inaugural, si habia de tomar por base el planteamiento en condiciones de analogía con el Registro de la Península, ó aceptaria modificaciones de importancia, no en la parte sustantiva de la ley, sino en la parte de aplicacion, en la que parecian inminentes ciertas alteraciones que, si aquí habrian de hacerse por medio de proyectos de ley, decretos y otras disposiciones, preferible seria llevarlas á Ultramar desde luego en el contexto mismo de la ley; y autorizada la Comision para introducir cuantas reformas creyese necesarias en interés y utilidad de la isla de Puerto-Rico, pues todas ellas como pareciesen atinadas las aceptaria el Gobierno, que al nombrar la Comision no pensó sino en el afan por el acierto que á todos sus individuos debia animar, comenzó esta sus tareas examinando minuciosa y totalmente los antecedentes del asunto.

En sus primeras sesiones se ocupó del plan que hubiera de seguir en la discusion, acordando que fuese por artículos, innovando en el texto de la Península cuanto condujera á perfeccionarlo, y llevando á Puerto-Rico las reformas aconsejadas por la experiencia y encaminadas á mejorar la ley Hipotecaria vigente, para lo cual cada uno de los Sres. Vocales ha propuesto en el curso de los debates cuantas enmiendas juzgó convenientes, despues de un detenido estudio y de un prolijo exámen de las importantes materias objeto de la ley.

Siguiendo sin embargo la idea del Gobierno de llevar á las Antillas la legislacion de la Madre patria para asimilar en lo posible á las de esta las leyes por que aquellas hayan de regirse, ha respetado en general el sistema hipotecario que tiene por base la publicidad y la especialidad de las hipotecas, y por fin, asentar el crédito territorial en la seguridad de las mismas para el pago de lo ofrecido con su garantía, sistema que aceptado por la Comision de Códigos en su proyecto de ley Hipotecaria de 1860, que comenzó á regir á los dos años, se practica desde entonces con éxito en la Península.

Ha examinado la Comision no solo los antecedentes y consultas pedidos á Ultramar por el Gobierno y que se refieren al modo de ser de la propiedad en Puerto-Rico, sino tambien todas las reformas introducidas en la ley tomada por base desde su publicacion en 8 de Febrero de 1861, y su modificacion en 21 de Diciembre de 1869, y todas las alteraciones que desde dicha fecha ha sufrido por la ley de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de 24 de Octubre del mismo año, y órdenes y disposiciones posteriores hasta la ley de 17 de Julio de 1877, última novedad en la materia.

Con todos estos datos ha formado el proyecto que acompaña, despues de larga y detenida discusion, siendo las principales alteraciones que la han motivado respecto de la vigente en gran parte del Reino, las siguientes:

Pueblos en que deben establecerse los Registros.—La Comision ha adoptado el mismo sistema de la ley de 1861, abriendo el primer título con el establecimiento de los Registros, consignando que la supresion ó creacion de estos se haga por Real decreto, y para mayor ilustracion y garantía del acierto, con audiencia del Consejo de Estado en pleno. La ley de la Península no expresa determinadamente que se inscriban los títulos de las fincas en los Registros en cuya circunscripcion se hallan situadas, y aunque en la práctica se sobrentiende así, á fin de dar mayor claridad á la ley, la Comision ha hecho constar esta circunstancia, como medio tambien de evitar vaguedades y consultas. La de que si la finca está situada en dos ó mas Registros se inscribirá en todos ellos, se ha añadido con objeto de evitar fraudes, y en consonancia con lo que dispone el artículo 17 del reglamento de la Península.

Títulos sujetos á inscripcion.—Tratan de esta materia, que con la del párrafo anterior constituye el *título I*, los artículos del 2.° al 12, siendo hasta el 5.° los mismos de la ley de la Península con ligeras modificaciones que los aclaran. La Comision ha creido mas propios de este título los artículos de la ley referentes al procedimiento para las inscripciones de las informaciones posesorias, que llevan en la misma los números del 397 al 410, y los ha colocado en este lugar con las reformas de la ley de 17 de Julio de 1877, en armonía con las necesidades de localidad respecto á citaciones de propietarios colindantes y partícipes en el dominio, ausentes. Al determinar que los que soliciten las inscripciones de posesion justifiquen su pretension en el concepto de contribuyentes, se ha arreglado para exigir la presentacion de los respectivos documentos, al sistema que se sigue en aquella Antilla en el repartimiento y exaccion del impuesto territorial.

El art. 13 que cierra este título, que es el 396 de la ley de la Península, tambien ha creido la Comision que debe ocupar el lugar propuesto por tratarse de la no admision en ningun Tribunal ni dependencia del Estado desde que empiece á regir, de los documentos no inscritos referentes á derechos que deban serlo. Como consecuencia de este cambio de lugar varía la numeracion de todos los artículos desde el título siguiente.

El *título II* trata *de la forma y efectos de la inscripcion*, y comprende los artículos del 14 al 49. En él se ha sustituido el 8.° de la ley de la Península (16 de Puerto-Rico), por el 8.° de la ley de 1861, por referirse á inscripciones que se hacen por primera vez, y creer mas aplicables los principios en ella establecidos, al tratarse de un pais en el que se va á implantar en condiciones especiales. Los artículos 18 y 19 de la ley de la Península (26 y 27 de Puerto-Rico) han sufrido la modificacion de conceder á los Registradores la facultad de calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripcion, en vez de la de calificar solo la legalidad de las formas extrínsecas de las mismas, como dice la ley vigente, y la de calificar tambien, para el único efecto de admitir, suspender ó negar su inscripcion ó anotacion, todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial. Esta innovacion, hecha despues de discutida extensamente, la propone la Comision por creer que aclara la ley, y para evitar dudas en su aplicacion, como sucedió en la Península, donde se dieron para este objeto la órden de 24 de Noviembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Enero de 1876, cuyos fundamentos y los considerandos de ambas disposiciones han servido de norma para especificar claramente las enunciadas modificaciones de la ley. De los restantes artículos de este título, unos se han alterado con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1877, que así lo hacia respecto á los 21, 23 y 34 de la Península, y otros, ó han quedado como estaban, ó han sufrido ligeras variaciones para aclararlos.

El *título III* trata *de las anotaciones preventivas*, y no ha sufrido modificacion alguna importante.

El *título IV*, que trata *de la extincion de la inscripcion y anotacion preventiva*, se ha copiado de la ley modelo con modificaciones en los artículos 104, 108 y 109 que responden á hacer mas breve el procedimiento, y á reformas hechas anteriormente en los artículos 26 y 27.

El *título V, de las hipotecas*, es igual al de la ley expresada por tratarse en él de cuestiones de doctrina, habiéndose tan solo aclarado algun artículo y ampliado el 125 de la Península (133 de la de Puerto-Rico), en el sentido de que cuando la finca hipotecada no vale mas que para pagar al primer acreedor, y sobre ella graviten créditos hipotecarios posteriores de otros acreedores, se cancele expresamente la hipoteca respecto á estos, para que no pese siempre sobre dicha finca un cré-

sulto ilusorio que ningun interés tienen en cancelar los asegurados y además acreedores; y que puede embarazar á la libre disposicion del adquirente.

Los *títulos VI y VII*, que tratan *del modo de llevar los Registros y de la rectificacion de los asientos*, solo han sufrido ligeras modificaciones para aclarar su concepto, tomando en algun artículo, como en el 258, parte del 250 de la ley vigente de 1870, parte de la de 1861, y algo del artículo 7.° del proyecto adicional de 1864.

El *título VIII*, que se refiere *á la Direccion é inspeccion de los Registros*, fué objeto de larga discusion y encontradas opiniones, acordándose que dependieran del Ministeaio de Ultramar por existir razones fundamentales para ello; la principal, la unidad de accion que debe existir en la administracion de las provincias de Ultramar, y que no se opone á la unidad de legislacion ni á la de doctrina, mucho mas cuando de aquel dependen no solo los funcionarios administrativos, sino los de la administracion de justicia y del Notariado, que tantas relaciones tienen con los Registradores. Para aprovechar la práctica acumulada en la Direccion general del ramo, que era la razon principal de disidencia, se consigna en la ley que el Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado que se establezca en la Direccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y cuya organizacion será la misma que la de aquel centro en la Península, podrá consultarlo en la resolucion de los recursos gubernativos y en las dudas que se ofrezcan á los Registradores sobre la inteligencia y ejecucion de la ley; y en todos los demás casos en que haya que adoptar disposiciones de carácter general, se exige como necesaria la consulta. La Comision ha llevado á una disposicion transitoria el acuerdo tomado en este punto respecto á la primera provision de las plazas de dicho Negociado, creyendo que debia adoptar por base lo hecho en la Península al plantearse la ley por primera vez en 1861; y tomando asimismo de esta [illegible] amento los principios para la indicada disposicion, ha dejado la eleccion de personas al Gobierno dentro de ciertas condiciones que habrán de concurrir en los individuos elegidos, con lo cual cree la Comision, que además de la garantía que tendrán con esas condiciones exigidas, reunirán la de que, no estando limitadas sino por estas las facultades de V. E., podrá elegir á los que considere mas dignos y crea con mejores cualidades y méritos, á mas de que con tal sistema no hallará entorpecimientos ni se retardará la aplicacion de la ley; pues una vez organizado el Negociado y nombrado su personal, puede desde luego comenzar sus trabajos de preparacion, nombramiento, posesion de los Registradores, cierre de libros antiguos y apertura de los Registros, etc., para el dia en que empiece á regir la ley.

El *título IX, de la publicidad de los registros*, no ha sufrido alteracion de importancia, limitándose á las que se refieren á la localidad y á alguna aclaracion en el texto.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion en 22 de Octubre último la Real órden que sigue:

»Excmo. Sr.: Con esta fecha digo en circular general lo siguiente:

Con el fin de evitar los perjuicios que al Estado y particulares en caso contrario se irrogan, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en las certificaciones de existencia en el Ejército de soldados que sirvan por su suerte ó de los que siendo voluntarios pasan con posterioridad, por corresponderles así, á cubrir cupos, se tenga especial cuidado en consignar siempre la Alcaldía ó Ayuntamiento, como tambien el pueblo de su naturaleza ó vecindad, residencia habitual de su familia y cuantas circunstancias puedan contribuir á identificar la persona á que dichos certificados se refieren, ya por que consten en la filiacion, ó por que los filiados los manifiesten al ser interrogados.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento, en contestacion á su escrito de 8 del actual, significándole la conveniencia de que para los casos en que se trate de individuos que sirvan por su suerte, ordene que en las filiaciones se detallen los extremos que se expresan, por ser ellas los documentos oficiales de donde se toman las noticias para expedir los certificados de existencia en el servicio.

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

Lo que se se hace público por medio de este Boletin oficial á los efectos correspondientes.

Orense Diciembre 14 de 1878.

El Gobernador,

BARTOLOMÉ MOLINA.

Hallándose vacante por fallecimiento del que la desempeñaba la cartería de Porquera en esta provincia, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para que los individuos pertenecientes á la clase de licenciados del Ejército ó Armada qne deseen obtener aquella plaza; puedan solicitarla del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en el término de 30 dias á medio de instancia que remitirán por conducto de este Gobierno con inclusion de copias autorizadas de su licencia conforme á lo dispuesto en la circular de la Direccion general del ramo de 1.° de Mayo de 1877.

Orense Diciembre 12 de 1878.

El Gobernador.

BARTOLOME MOLINA.

Por el art. 18 de la ley municipal vigente se previene que todos los Ayuntamiontos hagan cada cinco años un empadronamiento que debe ser rectificado todos los años intermedios, cuyas operaciones deben verificarse en el mes de Diciembre con arreglo al art. 20 y ateniéndose á las reglas que se prefijan en los demás artículos del capítulo 3.° de la citada ley.

En su consecuencia llamo la atencion de los Sres. Alcaldes acerca del cumplimiento de este servicio, prometiéndome que será llevado á cabo por todos, con la debida regularidad y exactitud.

Orense Diciembre 13 de 1878.

El Gobernador,

BARTOLOMÉ MOLINA.

CUARTA SECCION.

CABILDO CATEDRAL DE LUGO.

El Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral anuncia al público que el dia 12 de Enero de 1879 á las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Capitular, ante la Comision que suscribe, con asistencia de un Notario público que autorizará el acto, la subasta de las obras proyectadas para terminar las torres de la fachada de esta Santa Iglesia Catedral, con entera sujecion á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobadas, y que, desde esta fecha estarán de manifiesto en la referida Sala Capitular todos los dias de diez á doce de la mañana para que puedan ser examinados por los que deseen mostrarse licitadores.

El presupuesto de la obra asciende á la cantidad de 117.137 pesetas y 12 céntimos, y no se admitirá proposicion alguna que exceda de este tipo.

Todas las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, arregladas al modelo que á continuacion se inserta, durante la media hora que está designada para la subasta, acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito por la cantidad de 5.858 pesetas y 85 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe del presupuesto en poder de la misma Comision del Cabildo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

El depósito se constituirá en metálico ó su equivalencia en papel del Estado, al precio de cotizacion señalado en el último número de la Gaceta de Madrid que se haya recibido.

El que resulte rematante depositará en el término de ocho dias posteriores al en que se le notifique la adjudicacion el 10 por

100 del total importe del remate y otorgará la correspondiente escritura de compromiso, de la que presentará una copia en papel competente á la Comision del Cabildo, cuyos gastos serán de cuenta del mismo rematante.

Modelo de proposicion.

D. N.... N...., vecino de...., segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Ilmo. Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Lugo para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las torres de la catedral de dicha ciudad, y del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de la obra por la cantidad de...... (en letra), y al efecto acompaña la correspondiente carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 5.858 pesetas y 85 céntimos que se requiere para tomar parte en la subasta.

(Fecha y firma del proponente).

Lugo 11 de Diciembre de 1878.—La Comision del Ilmo. Cabildo.—Pedro Benito Valdés, Arcediano Titular.—Ramon Maria Garcia Abad, Canónigo Doctoral.—Juan M. Carlon, Canónigo Magistral.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Hallándose vacante los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, por fallecimiento del que era en propietario y renuncia del suplente, se hace saber al público á fin de que las personas que deseen obtener dichos cargos y reunan las circunstancias que la ley del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 exigen, presenten sus solicitudes dentro del término de 15 dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, las cuales deberán ser entregadas en la Secretaría del Juzgado de mi cargo.

Juzgado municipal de Maceda Diciembre 10 de 1878.—Eduardo Carnicero.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.